

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 1 escudo, 200 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA IN-CLUSA LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por tres meses. 6 escudos. Por seis meses. 12 Por un año... 22

ULTRAMAR... Por tres meses. 9

EXTRANJERO... Por tres meses. 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses. 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Promotor fiscal de Hacienda, y por este al Juzgado, por un vecino de Cómputa en 7 de Marzo próximo pasado, se instruyeron procedimientos criminales contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo por los delitos de exacciones ilegales y fraudes en la corte de maderas:

Que antes de terminarse el sumario, y cuando el Juzgado estaba practicando las diligencias que exigía para apreciar los hechos denunciados, recibió una comunicación del Gobernador de la provincia, en la que le requería de inhibición fundada en que el hecho denunciado no constituía delito, y caso de constituirle había necesidad de promover una cuestión previa que debía resolverse por su autoridad:

Que el Juez, oído el Ministerio fiscal y de conformidad con su dictamen, dictó auto declarándose competente, y para ello se apoyaba en que estaba probado el delito de exacciones ilegales, respecto del cual es innecesario el requisito de la previa autorización, y que había vehementes indicios de que también se hubiese cometido el fraude de cortar y vender sin la debida licencia maderas del monte de propios:

Que en consecuencia de una y otra opinion ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el núm. 4.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 8.º del art. 40 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según el cual no será necesaria la autorización para perseguir el delito de exacción ilegal cometido por los empleados públicos en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando: 1.º Que por regla general á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas, y solo pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en materia criminal en los dos casos que taxativamente exceptúa el citado núm. 4.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863. 2.º Que ni el castigo de los delitos de que se trata en el presente caso está confiado por la ley á las Autoridades administrativas, ni hay cuestión previa alguna de su competencia, como no sea en su día la de autorización para perseguir y castigar á los autores del delito de fraude en la corte de maderas, cuya falta no es motivo para suscribir contienda de competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pliego, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda de tercería del mejor derecho á nombre del Vicario capitular de Solsona, como representante de los intereses eclesiásticos de la diócesis, en el juicio ejecutivo que seguía B. José Pla contra D. Antonio Miralles, reclamando el pago de pensiones de un censo y reparaciones de una casa de Miralles embargada á instancia de Pla:

Que estando el pleito en el término de prueba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juez á instancia de Miralles, fundándose en que el censo cuyo pago reclamaba el Vicario pertenecía al Estado y había sido redimido en virtud de las leyes de desamortización:

Que suscitado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la tercería era una incidencia del juicio ejecutivo, en el cual no se puso en duda su competencia:

Que el Gobernador insistió en la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la ley de 4.º de Mayo de 1855 y el art. 173 de la instrucción de 31 del mismo mes y año, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 1.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al clero y á cofradías, obras pías y santuarios:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo del mismo año, según el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Gobernador que compradiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que si el censo cuyo pago se reclama ha sido redimido por el Estado, el redimido podrá hacer uso de la oportuna excepción que apreciará la autoridad judicial en el juicio entablado:

2.º Que la circunstancia de no haber precedido la reclamación gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo suficiente para dar á la Administración competencia en el fondo del asunto, sino defecto de la demanda, apreciable solo por el Tribunal en que se presente:

3.º Que la falta de cita en el requerimiento de inhibición de las disposiciones en que el Gobernador apoye su competencia es un vicio sustancial en la provocación de la contienda:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pliego, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las tres de la tarde, S. M. la REINA nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por indisposición del Excmo. señor primer Secretario de Estado, y hallándose presentes los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. D. Ignacio Aguilar, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Méjico, el cual, previamente anunciado por el Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta en que su Augusto Soberano da término á la misión que tan dignamente ha desempeñado en esta corte.

S. M. se dignó recibir igualmente al Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias, que elevó á las Reales manos la carta de notificación del casamiento de S. A. Imperial el Cesárewitch Alejandro, Gran Duque heredero, con S. A. R. la Princesa María Teodorowna, ántes Dagmar, de Dinamarca; al Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Imperial y Real Apostólica, y al Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia; que ofrecieron á S. M. el homenaje de su respeto con motivo de haber regresado á la corte; y al Excmo. Sr. Ministro Residente de S. M. el Rey de los Países-Bajos, que entregó á S. M. la respuesta de su Soberano á la real cédula del Sr. D. José Luis de Albareda y Sotze, Ministro Plenipotenciario que ha sido de S. M. en el Haya.

El 47 del próximo pasado el Sr. D. Eduardo Romea y Yanguas tuvo la honra de elevar á manos de S. M. el Rey de los Países-Bajos la carta Real que le acredita en calidad de Ministro residente de S. M. la Reina nuestra Señora en la corte de dicho Augusto Soberano. El Sr. Romea fué recibido con el ceremonial de costumbre, y mereció á S. M. Neerlandesa muy favorable y cordial acogida.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con el Consejo de Estado en pliego,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobernador superior civil de Cuba para otorgar á la empresa unida de los caminos de hierro de Cárdenas y Júcaro, y en su representación al Sr. Marqués de Villalva, Presidente, y á D. Felipe Lima y Renti, Secretario, la concesión del trozo de ferro-carril central de dicha isla comprendido entre la Macagua y la Esperanza, con las condiciones que se expresan en este decreto.

Art. 2.º Esta concesión será á perpetuidad y sin subvención alguna del Estado ni de los pueblos. Art. 3.º Se declara de utilidad pública el camino y se autoriza á la empresa concesionaria para que, previa indemnización y en la forma prescrita por la legislación sobre expropiación forzosa, pueda adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensables necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 4.º Dicha concesión se otorga con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relación del material libre de derechos del expresado ferro-carril aprobado por Real orden de esta fecha, y con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 sobre construcción y explotación de ferro-carriles en Cuba, á la instrucción para el cumplimiento del expresado Real decreto, y al pliego de condiciones generales aprobadas por Real orden de igual fecha, así como al especial que se acompaña á continuación, y á las demás reglas dictadas para esta clase de servicios.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE ULTRAMAR,

ALEJANDRO CASTRO.

Pliego de condiciones particulares para la construcción y explotación del ferro-carril entre la Macagua y la Esperanza.

1.º La empresa se obliga á dar principio á los trabajos ántes de los seis meses y á llevarlos á cabo en el término de tres años, contados uno y otro plazo desde la fecha de la publicación de este Real decreto en la Gaceta de la Habana, ejecutando á su costa y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento del mencionado camino de hierro desde el primero al segundo punto indicados, de modo que pueda hacerse la explotación en todas sus partes al espirar el término fijado. 2.º El camino partirá del punto denominado la Macagua, extremo de la línea construída del ferro-carril de Cárdenas, y atravesando los terrenos de Delgado,

Quendo, el monte de Mayabon y otros, pasando por el poblado de Mordazo y por cerca de la colonia de Santo Domingo, llegará á la Esperanza, entroncando á su inmediación con el ferro-carril de Villa-clara. La manera ó modo con que se vencerán los dos únicos pasos más notables que tiene será, el del camino vecinal de San Joaquín por un paso superior y del río Sagua la Grande por un puente viaducto como se indica en el proyecto.

3.º Se establecerán las estaciones siguientes con sujeción al proyecto:

De primera clase, en la Macagua, Saato Domingo y de tercera en San Pedro Mayabon, Matacaal y Jibola. No podrán establecerse más estaciones, ni variarse la situación de las expresadas sin la autorización del Gobernador superior civil; pero el Gobierno se reservará la facultad de cambiar su emplazamiento ó aumentar su número.

4.º El camino será de una sola vía en toda su longitud, si bien con los correspondientes apartaderos en todas las estaciones, y uno especial entre las de Macagua y San Pedro.

5.º Los perfiles de la explanación y obras de fábrica serán los que determina la Real orden de esta fecha.

6.º En cuanto á la exención de los derechos marcados en los aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construcción del ferro-carril se entenderá aplicable á los que comprende la relación del material que se acompaña, cuya equivalencia será fijada por el Gobierno superior civil en el decreto de concesión, según lo prevenido en el art. 47, párrafo quinto del Real decreto de 10 de Diciembre de 1858; y por lo relativo á la explotación se observará lo dispuesto en el expresado artículo y párrafo, así como lo que se previene sobre este asunto en los reglamentos é instrucciones vigentes, y lo que se establezca en los que se dicten en lo sucesivo.

7.º Cada dos meses expedirá el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que elevará por el conducto debido á la Dirección de Administración local con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito constituido en garantía de las obras la parte que les corresponda hasta su total extinción. 8.º Los entronques de los ferro-carriles existentes en la isla ó de los que en lo sucesivo se construyan con el de Macagua á la Esperanza, se determinarán por el Gobierno, oyendo previamente á las empresas interesadas.

9.º Las máquinas locomotoras estarán construídas con arreglo á los mejores modelos, y lo mismo los coches y wagones.

10.º El material móvil se fija en Seis locomotoras. Cuatro coches de primera clase. Seis id. de segunda. Seis id. de tercera.

Cuarenta y cinco wagones cubiertos. Cuarenta y cinco wagones descubiertos. Veinticinco id. cuadros y de equipajes.

11.º No podrá la empresa emplear en la explotación, ninguna locomotora ni carruaje, ya sea recién construído, ya después de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los empleados del Gobierno.

12.º Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases para conducir todas las personas que concurran á tomarlos. 13.º El número de convoyes por día, así como la velocidad efectiva tanto para viajeros como para mercancías, se fijará por el Gobernador superior civil de la isla á propuesta de la empresa.

14.º La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á lo que se previene en el art. 32 del Real decreto citado.

15.º Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimiento y cualquier otro servicio que tenga relación con la construcción y explotación del ferro-carril, la empresa depositará anualmente en la Tesorería central de la isla la cantidad de 4.000 escudos, máximo que deberá abonar por este concepto.

16.º La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, cuya residencia será en la Habana. Si no se cumpliere esta disposición, será válida toda notificación hecha á la misma con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno civil de dicha ciudad.

Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Aprobado por S. M.—Castro.

TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE LA MACAGUA Á LA ESPERANZA.

Table with columns: Precios, De peaje, De transporte, Total. Rows include Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera, Ganados, Bueyes, vacos, toros, caballos, mulos y animales de tiro, Idem id. id. en partidas de 50 ó más, Terneros y cerdos, Idem id. id. en partidas de 50 ó más, Carneros, ovejas, cabras y perros, Idem id. id. en partidas de 50 ó más, Lechones hasta 25 kilogramos de peso, Idem en partidas de más de 20, Aves, Gallinas, pollos kc. (doceena), Pavos (doceena), Por tonelada y kilómetro, Pescado, Ostras, pescados frescos, con la velocidad de los viajeros, Mercancías, Primera clase, Segunda clase.

sodería, tablas, madera dura, mármol labrado ó en bruto, silleras, betunes, fundición en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galpagoes, pallas, tachos y Calderas, trapiches, clarificadores, homas para ingenios, 0,072 0,048 0,120

Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejo; piedra molinar, gravas, guijarros, arenas, tejas, ladrillos; pizarras, piedras de empujar matorrales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coke, carbon de piedra, carbon vegetal, leña mola, yerbas, maíz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto. 0,048 0,032 0,080

Objetos diversos. Wagon-diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy. 1,200 0,800 2,000

Todo carruaje ó wagon cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro. Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior... 0,240 0,160 0,400

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble. En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase. Las disposiciones que se observarán para la percepción de los derechos de esta tarifa serán las del Real decreto de 10 de Diciembre de 1868 para la construcción y explotación de los ferro-carriles de esta isla ó las que posteriormente se fijen con la competente autorización. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Aprobado por S. M.—Castro.

RELACION DEL MATERIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CAMINO DE HIERRO DE LA MACAGUA Á LA ESPERANZA, Y DE LOS ÚTILES Y HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA SU CONSTRUCCION, QUE SE HAN DE IMPORTAR DEL EXTRANJERO CON OPCION Á LA EXENCION DE LOS DERECHOS DE ARANCEL Y DEMÁS QUE EXPRESA EL ART. 47 DEL REAL DECRETO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1858.

Table with columns: DESIGNACION DE LOS EFECTOS, Número, Precio por kilogramo ó por unidad, Escs. Mts., Peso, Valor, Puntos por donde han de introducirse. Rows include Puente de hierro laminado sobre el río Sagua la Grande, Viaducto de id. id., Barras-carries, Sillas, Planchuelas ó mordazas, Tornillos con sus tuercas, Alcajatas, Cambios de vía, segun modelos que se presenten, Plataformas para cambiar las máquinas, Depósitos de hierro para agua, Casillas de guardas, de madera, Locomotoras, Coches de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera, Wagones dobles cubiertos para mercancías, Idem id. descubiertos, Idem cuadros y de equipajes, Carros de cigüeñas de reparaciones, Idem de id. para reconocimientos, Máquinas para enderezar y encostrar carriles, Señales, Máquinas para partir piedra, Alambre conductor galvanizado para telegrafo, Idem galvanizado de atar, Aisladores de porcelana y tuercas de hierro, Poleas de porcelana para los ángulos, Aparatos receptores, Baterías y adyacentes, Mueblarios y enseres de entretenimiento.

Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Aprobado por S. M.—Castro.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.), oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el proyecto del ferro-carril de la Macagua á la Esperanza, remitido por V. E. con carta núm. 530 de 30 de Enero de 1865, con las prescripciones siguientes:

1.º Se señala como límite para las rampas y pendientes la inclinación de 4 por 100, debiendo establecerse tramos horizontales de 400 metros de longitud en todos los puntos de estación ó parada.

2.º El ancho de la explanación será por lo menos el siguiente: 6 metros en desmonte comprendiendo las cunetas, 5 m 20 en terraplen y 5 m 20 también en las obras de fábrica comprendiendo el grueso de los pretiles; suprimiéndose los muretes de piedra en seco de contención del balastro.

3.º En todas las obras de fábrica deberán reemplazarse las vigas de madera por vigas de hierro ó arcos de fábrica.

4.º Se hará un especial examen del puente viaducto de Sagua la Grande no solo para bajar como es posible el pavimento, sino para cerciorarse, atendida la poca altura de la rasante sobre las orillas, de si habrá ventaja en sustituir con terraplen la parte viaducto propiamente dicha, aumentando el número de tramos centrales ó sea del puente con el ensanche correspondiente del cauce.

5.º Los estribos de los puentes sobre la vía que se construyan en desmonte se escalonarán convenientemente en los taludes, si el terreno fuese bastante duro.

6.º El ferro-carril de Sagua se cruzará por debajo.

7.º Se harán algo mayores las estaciones de primera y segunda, con la cual y colocando los retretes fuera en pabellones aislados, se podrá disponer de suficiente extensión para que haya en el centro un espaciose vestibulo y tengan las oficinas y habitaciones más desahogado, destinándose como es conveniente una pequeña pieza para la inspección del Gobierno.

8.º Los andenes se les dará por lo menos 4 metros de ancho. Las casas de guardas deberán tambien ser mayores, tener á lo menos dos habitaciones para cada guarda y construirse de fábrica.

En las estaciones de primera clase se construirán cocheras para carruajes.

9.º Se colocarán las traviesas á 0 m 90 de distancia las intermedias y de las junta á 0 m 70, y se adoptará para el peso mínimo de cada barra-carril el de 35 kilogramos.

10.º Si el material móvil que se determina en el proyecto no fuese suficiente para el servicio, deberá aumentarse hasta el límite que se señala por el Go-

bierno, oyéndose previamente á la Junta consultiva de Obras-públicas. 40. El balastro de piedra podrá suprimirse, empleándose en su lugar grava ó arena de la que se encuentre en las inmediaciones. Sin embargo se deberá emplear la piedra picada en los trozos en que los Ingenieros del Gobierno lo consideren absolutamente preciso para dar seguridad á la vía.

11. Se permitirá la construcción de edificios provisionales, tanto para estaciones como para cocheras y talleres, si así se solicita por la empresa, oyendo previamente sobre este asunto á la Junta consultiva de Obras públicas y fijándose en esta ocasión la fecha en que los definitivos deberán quedar ejecutados.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.

CASTRO. Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Autorizado V. E. por Real decreto de esta fecha para otorgar á la empresa unida de los ferro-carriles de Cárdenas y Júcaro la concesión del trozo del ferro-carril central de esa isla comprendido entre la Macagua y la Esperanza, con arreglo á las condiciones consignadas en el pliego respectivo que se acompaña; S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prevenga á V. E. que al acordar esta autorización no ha sido posible adoptar en todas sus partes la propuesta de ese Gobierno superior civil por estar algunas de ellas en abierta contradicción con el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858. En efecto, una de las cláusulas que se pretendía era relativa á prohibir la construcción de la línea del Mulato á las Cruces, la de cualquiera otra paralela á la que hoy se concede y que distase de ella menos de 25 kilómetros y las de las líneas que viniesen á entroncar con la misma, lo cual se halla en completo desacuerdo con lo que se consigna en los artículos 33 y 34 del último Real decreto mencionado. Por esta sola razón, ya que otras no existen, lo solicitado por la empresa y apoyado por uno de los facultados ordinarios y regulares del Gobierno; y de aquí la imprescindible necesidad de negarlo sin perjuicio de modo alguno el uso prudente que el mismo Gobierno se propone hacer de la suma de atribuciones que le reconoce la legislación vigente en la materia. En otra de las cláusulas propuestas se solicitaba la exención del pago de los gastos de inspección contra lo que establece el art. 41 del pliego de condiciones aprobado por el Real decreto referido, disposición que tampoco podía aceptarse por la razón expresada. Sin embargo, sobre ella se observa-

VIERNES

rá a V. E. que al fijar el importe de dichos gastos en el pliego de la concesión, se ha puesto la reducida cantidad de 4.000 escudos, que bien poco podrá influir en los resultados económicos de la explotación. En resumen, pues, no se admiten las dos cláusulas enunciadas por ser opuestas, como se ha manifestado, a las disposiciones generales sobre ferro-carriles que rigen en esa isla, y sobre todo por la circunstancia en que más debe fijarse la atención de V. E. de que cualquier resolución favorable del Gobierno en este asunto sería de hecho nula y de ningún valor como contraria al espíritu y letra de las mencionadas disposiciones generales, en términos de que ninguna garantía legítima ofrecería a la empresa que a ellas aspira, porque en todo tiempo y lugar prevalecería constantemente por los medios que las leyes tienen establecidos, la libertad que las mismas atribuyen al Gobierno superior, atendiendo a que de ella ha de hacer uso prudente y discreto. Es asimismo la voluntad de S. M. se sirva V. E. comunicar por el primer correo lo que la empresa acuerde sobre la concesión de que se trata, teniendo entendido que por las poderosas razones que se consignaron ninguna alteración ni modificación podrá introducirse en el decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.

CASTRO.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

RECTIFICACION.

En la Real orden de 27 de Noviembre último, inserta en la GACETA núm. 340, del 6 del actual, donde dice por error Madrid, 8 y 30 de Noviembre de 1865, debe leerse 8 y 30 de Noviembre de 1866.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 6.º—Circular.

En distintas ocasiones se ha suscitado la duda de si el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento, Administrador de Correos, y otros destinos públicos, habiéndose dictado resoluciones particulares en alguno de los casos consultados.

Y conviniendo establecer una regla general, teniendo presente lo informado sobre el particular por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, la REINA (Q. D. G.) se ha servido resolver que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, con excepción de los de Real orden de 26 de Junio de 1866 y demás que se opongan a la presente. Es asimismo la voluntad de S. M. que los Procuradores que se hallen desempeñando actualmente algún destino público retribuido, en el término de un mes opten por uno ú otro cargo; entendiéndose que renuncian el de Procurador si no lo verifican.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1866.

ARRAZÓLA.

Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Sección 1.ª—Negociado 3.º.

El Cónsul de S. M. en Malta participa a este Ministerio en 24 de Octubre último que por aquella Junta de Sanidad se han adoptado las disposiciones siguientes:

El 19 se prohibió la importación del ganado vacuno de Argelia, y el 23 se declararon limpias las procedencias de Túnez y Constantinopla, resolviendo se admita el ganado vacuno procedente de Smirna que vaya acompañado de un certificado del Cónsul inglés, en que se acredite ser de un punto donde no haya habido en los últimos seis meses ningún caso de la peste llamada Bubina.

Lo que de orden de S. M. se publica en la GACETA oficial para que sirva de conocimiento en los puertos y fronteras del reino.

Madrid 29 de Noviembre de 1866.

GONZALEZ BRABO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4.º de Diciembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Logrosan y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido D. Luis Quevavillers y Degea, Leonardo Quevavillers y D. Julio Mention con D. Pedro Echevarría, sobre entrega de una parte de la dehesa de Majada-caliente y sobre que se respete cierta línea como divisoria de la dehesa Hoyuela, los cuales nupien ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Quevavillers y Mention contra la sentencia que en 27 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que anunciada en el Boletín oficial de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Cáceres, correspondiente al 40 de Noviembre de 1865, la subasta de una dehesa llamada Caballería de Majada-caliente, término y de los Propios de Zorita, lindante por el Oeste con la Caballería del Guijuelo, por el Sur y el Oeste con la de Corral-alto, y por el Norte con la del Zorro y suertes de Pizarrosillo, Rinconada y Arcedian, de otra dehesa llamada Caballería de Logrosan, término y de los Propios de Zorita, lindante por el Oeste con Pizarro, por el Sur con la dehesa del Torreón, por el Oeste con Caballería de Majada-caliente y por el Norte con la del Zorro y Cañal, de 660 fanegas con 293 encinas, fueron ambas adquiridas por D. Pedro de Echevarría, siéndolo la llamada del Guijuelo, en virtud de cesión que D. Juan Bernardo y otros, á cuyo favor se había otorgado la primitiva venta en 4 de Abril de 1860, con los linderos referidos en el anuncio oficial para su subasta, le hicieron por otra escritura de 1.º de Diciembre de 1864, en la que se pusieron por linderos de la citada dehesa del Guijuelo, por el Oriente el arroyo de Pizarrosillo, Mediodía la dehesa del Torreón, Poniente el arroyo de Herrera y Norte Majada-caliente y Cañal:

Resultando que para la adquisición de las mencionadas fincas y de otras varias, procedentes también de Bienes nacionales, tenía formada sociedad D. Pedro de Echevarría con D. Luis Quevavillers, y ámbos por escritura de 13 de Mayo de 1863, tanto para liquidar sus cuentas, como para proceder á la división de las fincas que tenían proindiviso y terminar todos los negocios entre ellos pendientes, nombraron amigables componedores á D. Adrián García Hernández y D. Manuel Silvea:

Resultando que estos por su sentencia de 4.º de Julio de 1863, después de consignar, entre otros resultados, que Echevarría había adquirido del Estado unos montes de cuatro cuarteles ó quintos conocidos con el nombre genérico de Hoyuela, y que se había comprometido Echevarría á ceder por mitad á Quevavillers, el bien quedando proindiviso hasta el completo pago de todos sus plazos: que Echevarría había adquirido con fondos de Quevavillers y suyos las fincas de Majada-caliente, el Quinto, parte del Cañal y Guijuelo; que ámbos interesados habían convenido en dividirse estas fincas, quedando de la única y exclusiva propiedad de Quevavillers la de Majada-caliente, mediante el otorgamiento de escritura de cesión por Echevarría, y reservándose esta la única y exclusiva propiedad en el Quinto, parte del Cañal y el Guijuelo; y que con respecto á los montes no había podido procederse por la condición especial de estas fincas, á dividirlos en igual forma, haciendo cuarteles ó quintos enteros, siendo necesaria por lo tanto una división material, cuyas bases habían de acordar los amigables componedores, verificándose por medio de perito: fallaron, con respecto á la división de los montes que dentro del plazo de quinto día habían de designar las partes sus respectivos peritos, ó ponerse de acuerdo en el nombramiento de uno solo, que pasase á Logrosan y procediera sin levantar mano en el término de 20 días á dividir dichos montes en dos porciones, las más iguales posibles, mar-

cando la línea con señales y mojones claros y formulando su tasación por medio de certificado: que para el caso de que cada interesado nombrase un perito y no hiciera necesario un tercero en discordia, designaban desde luego el que eligiese el Juez del partido: que transcurridos los 20 días marcados para la división, si el perito peritos presentaban á los amigables componedores la certificación expresa de la cabida y valor aproximado de los dos lotes en que habían de quedar divididos los montes, y si los interesados no se convenían en la adjudicación, se procedería al sorteo á presencia del Notario que autorizaba aquel fallo: que verificado el sorteo de la elección, y entregados por Echevarría los títulos correspondientes, se procedería sin demora al otorgamiento de la oportuna escritura, en que Echevarría cedería la propiedad y pleno disfrute de la mitad de los montes que hubiesen correspondido á Quevavillers, y este reconocería que el otro lote correspondía en pleno dominio á igual disfrute á Echevarría, debiendo quedar terminada la operación del deslinde, sorteo de lotes y otorgamiento de la escritura para el 31 de Julio, salvo caso contrario ó fuerza mayor; y que, en último de la división de las fincas, se otorgaría en el mismo día que se hiciera la escritura de los montes, otra en el mismo Notario, por la cual Echevarría cedía á Quevavillers, en plena propiedad Majada-caliente, y éste reconociera á su vez que quedaban en pleno dominio para Echevarría el Quinto, parte del Cañal y el Guijuelo:

Resultando que en 18 de Julio de dicho año de 1863 D. Jacinto Degea, perito agrimensor, y D. José Clemente Hontan, nombrados el primero por Echevarría, y el segundo por Quevavillers, procedieron en virtud de la expresada sentencia arbitral al reconocimiento de las fincas sitas en el distrito judicial de Logrosan, denominadas Valvellido, Hoyuela, Nava, Prado-sordo y Cañadas, con el objeto de dividir las en dos porciones, las más iguales posibles, y después de reconocerse y examinarlas detenidamente, convinieron en que la Nava, Prado-sordo y parte de la Hoyuela comprendida entre dichas fincas y la línea que, partiendo de la mesa de las Berrugas la cuerda adelante, aguas vertientes, va á parar al arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo el curso de las aguas hasta terminar en la linde, constituía un lote equitativo que formaba la parte restante de la Hoyuela y Valvellido; que si bien Nava, Prado-sordo y Cañadas y la parte de la Hoyuela adeja á los mismos representaban un capital de unos 285.000 rs., que era en su concepto próximamente su verdadero valor en sueltos y arbolados, y Valvellido y la parte agregada al mismo representaban unos 180.000 rs., creían que existía entre ámbos lotes toda la igualdad que podía dar una apreciación hecha en los términos prescritos por el laudo de que se trataba:

Resultando que por escritura de 40 de Setiembre de 1863 los referidos Echevarría y Quevavillers dijeron que teniendo el primero que ceder al segundo varias de las fincas que estaban á su nombre y no pudiendo verificarlo desde luego porque era preciso arrojar la titulación de algunas, y obtener los datos indispensables para que no ofreciese dificultad la inscripción en el Registro de la Propiedad, se comprometían á observar y cumplir el convenio que entre tanto habían celebrado por mediación de los amigables componedores, y á otorgar escritura pública con las condiciones del mismo, que eran, entre otras:

1.º Que Echevarría cedía y traspasaba en pleno dominio á D. Luis Quevavillers la dehesa Majada-caliente, con entrega de la escritura de venta judicial, y de los pagarés que probaban el pago de los tres primeros plazos, asegurando que la venta sería cierta, y queriendo que desde el día del otorgamiento percibiese Quevavillers todos sus productos y dispusiera como de cosa propia:

2.º Que Quevavillers reconocía que la línea titulada Quinto, parte del Cañal y el Guijuelo eran de la exclusiva propiedad de D. Pedro Echevarría:

3.º Que este cedía y traspasaba á Quevavillers toda la Nava, todas las adquisiciones de Prado-sordo que constaban en las escrituras que refería y la parte de Hoyuela que se comprendía entre dichas fincas y la línea que, partiendo de la mesa de las Berrugas la cuerda adelante, aguas vertientes, iba á parar al arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo el curso de las aguas hasta terminar en la linde; y le entregaba las escrituras y pagarés de la Nava, Prado-sordo y Cañadas y un testimonio de la de Hoyuela, pues constaba en el Registro de la Propiedad:

4.º Que á su vez Quevavillers reconocía que pertenecía en pleno dominio á Echevarría la dehesa de Valvellido y la parte de Hoyuela que lindaba con esta y la línea indicada en la condición anterior:

5.º Que tanto Echevarría como Quevavillers pagarían cada uno por sí en adelante los plazos de las fincas que les habían sido respectivamente adjudicadas en las cláusulas anteriores:

6.º Que habiendo tenido que dividir solo la dehesa de Hoyuela, y con el objeto de evitar cuestiones, pagarían cada uno la mitad de todos los plazos de dicha finca:

7.º Que dentro del término de seis meses se procedería á marcar con cotos la línea divisoria entre las partes de Echevarría y Quevavillers, sufragando los gastos por mitad:

8.º Que este contrato surtirá sus efectos en todas sus partes desde 1.º de Agosto de aquel año, fuese cual fuere la fecha en que se otorgase la escritura, objeto de este compromiso:

9.º Y por último, que declaraban liquidada y disuelta la sociedad que entre ámbos existía y se daban por pagados y satisfechos respectivamente y por cumplidos todos los extremos del laudo de los amigables componedores, desistiendo y apartándose de cualquiera reclamación:

Resultando que por otra escritura otorgada en 29 de Enero de 1864, los mismos Echevarría y Quevavillers en cumplimiento de la anterior declararon:

1.º Que el D. Pedro de Echevarría cedía en pleno dominio al D. Luis Quevavillers la dehesa llamada Caballería de Majada-caliente con la cabida, linderos y demás que se refería en el anuncio del Boletín oficial de 10 de Noviembre de 1865; la mitad de un egido llamado La Nava, proindiviso con la otra mitad que pertenecía al mismo Quevavillers, quien quedaba por lo tanto dueño de toda la finca situada en término de Berzoana, y tres cuartas partes del egido nombrado Prado-sordo y Cañadas situadas en el mismo término que el anterior, con los linderos que se expresan en el cuadro Mediodía el egido de las Navas y el de Poniente el cuadro llamado de la Hoyuela:

2.º Que Quevavillers cedía á la vez á Echevarría en pleno dominio la mitad de la dehesa llamada de Valvellido que formaba la tercera suerte de la denominada Caballería de Berzoana, con los linderos, entre otros, por el Oriente la suerte núm. 4, llamada Hoyuela, y proindiviso con la otra mitad que pertenecía á Echevarría, quien quedaba por lo tanto dueño único de toda la expresada dehesa de Valvellido:

3.º Que pertenecióndoles por mitad y proindiviso la dehesa titulada la Hoyuela, término de Berzoana, partido judicial de Logrosan, que según certificación del Agrimensor D. Jacinto Degea, exhibida por parte de Echevarría, comprendía 732 fanegas, la dividían desde luego en dos fincas rústicas y determinaban la porción correspondiente á cada uno en la forma que sigue:

4.º D. Pedro Echevarría le pertenecía y se le señalaba en la dehesa Hoyuela una finca rústica que comprendía 375 fanegas de tierra de marzo real, que lindaba con los datos suministrados por parte de Echevarría, por Oriente la línea que partiendo de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, va á parar al extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos hasta el Machal y Carrascal; por Poniente la dehesa de Caballería de Valvellido, y por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y á D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 357 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehesa de la Hoyuela, y se le señalaba una finca rústica que comprendía 337 fanegas de tierra de marzo real, que según datos suministrados también por Echevarría, lindaba por Poniente con la expresada línea que partía de la mesa de las Berrugas, cuerda adelante, aguas vertientes, hasta el extremo de la misma en el arroyo de las Dos Hermanas, siguiendo después el curso del río que forman las aguas del valle de Mogia y del de Ciruelos, por el Norte la dehesa boyal de Berzoana; y de D. Luis Quevavillers le tocaba y pertenecía de la misma dehes

blo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2. La distancia de seis y media leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extramuros se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea. A juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz.

5. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el rescindimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cádiz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principie el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate o hubiera que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la misma línea tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente una vez terminado el compromiso si así lo creyera conveniente o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultare de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización alguna.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás medios

acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de San Fernando, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Diciembre próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administración de Rentas de San Fernando, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde San Fernando a Véger y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condiciones, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente a la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previa permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumple las condiciones que deba llenar el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Noviembre de 1866.—El Director general, Víctor Cardenal.

Amortizable de 2.º interior.		75.000	44.60
Ernando Domingo Lopez	Id.	50.000	44.30
El mismo	Id.	145.000	44.20
Luis Cohen é hijos	Id.	1.800.000	44.80
Los mismos	Id.	1.000.000	44.80
Julian Lopez de Cortés	Id.	60.000	45.25
Edgardo G. de Torres	Id.	50.000	46
José Martínez	Id.	55.000	45.08
José de Mesa	Id.	400.000	45.80
Bonoso de Arcos	Id.	175.000	45.98
Feliciano Cordero	Id.	905.000	45.15
Antonio Velez	Id.	11.914	46
Pedro A. Carballo	Id.	617.343	46
Juan Miguel Soría	Id.	6.393	45.90
Federico Angulo	Id.	300.000	45.99
El mismo	Id.	400.000	45.99
El mismo	Id.	500.000	45.99
El mismo	Id.	500.000	45.99
El mismo	Id.	600.000	45.99
Carlos Ugüina	Id.	4.800.000	45.94
El mismo	Id.	4.300.000	45.94
El mismo	Id.	4.000.000	45.94
El mismo	Id.	4.000.000	45.94
El mismo	Id.	4.200.000	45.94
Angel Calvo	Id.	600.000	46.20
Ramon Soriano	Id.	400.000	46.45
Antonio Velez	Id.	61.000	46.35
Isidoro Blanco	Id.	41.363	46.40
El mismo	Id.	400.000	46.45
El mismo	Id.	400.000	46.20
El mismo	Id.	400.000	46.20
José de Sorraín	Id.	200.000	46.40
El mismo	Id.	200.000	46.20
El mismo	Id.	447.796	46.05
Manuel Gonzalez	Id.	400.000	46.20
El mismo	Id.	400.000	46.20
El mismo	Id.	200.000	46.20
Antonio Dorronsoro	Id.	200.000	46.05
El mismo	Id.	200.000	46.05
El mismo	Id.	200.000	46.20
El mismo	Id.	200.000	46.20
Pedro A. Carballo	Id.	400.000	46.25
El mismo	Id.	400.000	46.05
El mismo	Id.	610.000	46.05
Manuel Mallada	Id.	200.000	46.20
José Antonio Larrazabal	Id.	4.000.000	46.45
El mismo	Id.	200.000	46.50
El mismo	Id.	400.000	46.50
Leon Repullés	Id.	200.000	46.40
El mismo	Id.	200.000	46.48
Vicente Gonzalez	Id.	400.000	46.20
El mismo	Id.	27.244	46.40
Domingo Lúcio Ruiz	Id.	400.000	46.20
José M. Durán	Id.	200.000	46.25
Juan Ortega	Id.	400.000	46.20
Mariano Ayza	Id.	400.000	46.20
Elias Lopez	Id.	200.000	46.30

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.			
Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Reales vellon.	Escudos.	Escudos.
D. Antonio Alarcón	4.000	2.483	99.400
Pedro A. Carballo	404.000	2.570	2.672.800
El mismo	96.000	2.570	2.486.400
Manuel Novales	460.000	2.530	4.144
Juan Rodríguez, en nombre de los SS. Raphael é hijos de Londres, parte de 3.500.000 rs. vn.	2.532.719	2.590	63.597.400
	2.896.719		73.000

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.			
Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Reales vellon.	Escudos.	Escudos.
D. Vicente Mancebo	400.000	4.243	4.243
Evaristo Alonso	4.075.000	4.235	13.921.250
Domingo Skerret	50.000	4.350	675
Vicente Gonzalez	400.000	4.350	810
El mismo	400.000	4.350	4.350
Andrés Corral	75.000	4.370	4.027.500
Manuel Novales	35.000	4.374	733.700
Pedro A. Carballo	200.000	4.374	2.748
Ramon Fernandez	45.000	4.375	206.250
Antonio Velez	150.000	4.375	4.375
José Bonet	430.000	4.390	4.807
Pedro A. Carballo	320.000	4.394	4.460.800
El mismo	440.000	4.394	4.394
El mismo	460.000	4.394	2.230.400
Manuel Novales	452.806	4.394	2.130.400
El mismo, parte de 200.000 rs.			
	2.792.806		37.500

EN LA DEUDA DEL PERSONAL.			
Interesados.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Reales vellon.	Escudos.	Escudos.
D. Juan Miguel Soría	6.393	4.590	401.153
Carlos Ugüina	4.000.000		
El mismo	4.000.000		
El mismo	4.200.000	8.000.000	4.594
El mismo	4.500.000		427.320
El mismo	4.500.000		
El mismo	4.800.000		
Federico Angulo, parte de 300.000 rs. vn.	40.837	4.599	633.303
	8.047.219		428.274,458

Madrid 30 de Noviembre de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Verterra.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse pública subasta el surtido de 27.000 frascos de hierro dulce para el envase de azogue de las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1867, aprobado por Real orden de 10 de Noviembre próximo pasado.

1.º La Hacienda se obliga a verificar el pago de los frascos después de recibidas las partidas de ellos y expedido el certificado de buena entrega en los almacenes de las minas de Almaden, en el que conste que reúnen con exactitud todas las condiciones estipuladas, comprendiéndose su importe en el presupuesto del mes próximo inmediato para su pago en el mes correspondiente en la Tesorería General de la corte, en la de las minas de Almaden, ó en la de Hacienda pública de la provincia que indique el contratista, previa siempre la oportuna consignación de fondos.

2.º El contratista quedará obligado:

1.º A facilitar en los almacenes de las minas de Almaden dentro del año económico de 1866 a 1867, y según se expresa en el caso 6.º de esta condición, 27.000 frascos de hierro dulce de la hechura y capacidad de los que se usan en el día; pero preparados para que puedan presentarse con alambre y marchamarle con plomo, a cuyo fin llevará una ranura en la parte inferior del agujero del tapon ó tornillo, y además un taladro superficial practicado en la tapa superior, formando toda una sola pieza, y con sujeción al modelo que se hallará de manifiesto en los puntos en que ha de celebrarse la subasta.

2.º Que los frascos sean de hierro dulce batido en chapas, tiradas precisamente a cilindro, y no pesando cada uno vacío, incluso el tapon ó tornillo, ni menos de 6300 kilogramos ni más de 7500 id., con la capacidad necesaria para contener con desahogo 34500 kilogramos (tres arrobas castellanas) de azogue.

3.º A que los frascos sean muy fuertes principalmente por el canto del fondo, y por la unión de él, apareciendo grabada en la exterior la marca del exacto peso de cada uno en kilogramos y fracción de ellos; bajo el supuesto de que todos los que á su reposo y reconocimiento pericial en las minas de Almaden carezcan de las circunstancias expresadas, serán desechados en el acto, y de cuenta del asistente los gastos que originen la nueva marcación del peso, cuando este no se halle conforme con el que puso la fábrica.

4.º Que el reconocimiento indicado se verifique en las minas de Almaden, en cuyo punto se ejecutarán las comperas necesarias por cuenta y cargo del contratista, con la indispensable obligación de reponer inmediatamente todos los frascos que se le hubieren desechado por no reunir las cualidades exigidas.

5.º A facilitar por cada 100 frascos dos tornillos sueltos ó de exceso, sin que por ellos se le haga abono especial ni aumento alguno en el precio en que remate cada frasco.

Y 6.º A entregar sin pedido expreso de la Superintendencia de las minas de Almaden, y en los almacenes de estas, 8.000 frascos en los dos primeros meses contados desde la fecha de la adjudicación del contrato, y los 19.000 restantes para el 30 de Junio de 1867; pero sin que en ningún mes deje de ingresar 4.000 por lo menos, pudiendo sin embargo acelerar las entregas sobre lo que se consigna todo cuanto desee el rematante.

7.º No se podrá ceder ni subarrendar este contrato en todo ni en parte sin previa autorización de la Superioridad.

4.º El precio máximo para el remate se fijará á cada frasco por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta en Madrid, después de leerse los de los licitadores, no pudiendo admitirse proposición que exceda de dicho tipo.

5.º El remate se celebrará el día 10 de Enero próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Sr. Director general del ramo, bajo su presidencia, y ante el señor segundo Jefe de la misma, uno de los Sres. Cosejeros del Ministerio de Hacienda y el Escribano mayor de Rentas, y simultáneamente en Sevilla, Bilbao, Oviedo, Málaga y Barcelona ante sus respectivos Gobernadores y Escribanos de Hacienda.

6.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado la suma de 48.000 escudos en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales. Este depósito será devuelto en el acto á los que no resulten rematantes, y al que lo fuese inmediatamente después de constituida la fianza definitiva y de otorgada escritura; en el concepto de que quedará á favor de la Hacienda, si no cumpliere estas prescripciones en el término que se le señala.

7.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

8.º Constituida la Junta de subasta en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de ellos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

9.º Al dar la una y media de la tarde se principiará la apertura de los pliegos, y acto continuo en la subasta de esta corte al en que conste el precio fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y después de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, hasta que recibidos en esta corte los expedientes de las demás subastas se haga la adjudicación definitiva en favor de la postura más baja por la Dirección general del ramo.

10.º Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa, y verificado el remate tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

11.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen en las ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese otro, se adjudicará el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad, y si el empate resultase en dos ó más puntos, se hará la adjudicación por sorteo público en Madrid á presencia de la misma Junta que celebre el remate.

12.º Concluido el acto de la subasta se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor hasta la aprobación de la fianza por el que correspondía.

13.º Para garantizar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asistente una fianza de 30.000 escudos en metálico, triple suma en predios rústicos, ó en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en puertos habilitados, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales, que con-

signará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales en las provincias en que tiene lugar la subasta.

14.º Previa la aprobación de la Dirección general, se elevará el contrato á escritura pública que se otorgará con las solemnidades legales, siendo los gastos de ella y dos copias de cuenta del rematante.

15.º Si el asistente no presentara la competente escritura fianza dentro del plazo que le señalar la Superioridad, se le retirará el depósito hecho, y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, quedando sujeto además á lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

16.º En el caso que el asistente no cumpliera debidamente su obligación, ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto y además el pago de una multa de 30 á 450 escudos.

17.º La responsabilidad del asistente se exigirá por la gubernativa sobre sus bienes y fianzas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 41 y 43 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1833, aplicándose los productos de pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asistente, ó quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Madrid 4 de Diciembre de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposición.

Enterado que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 27.000 frascos de hierro dulce para el envase de azogue de las minas de Almaden correspondiente al presente año económico, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... cada frasco (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

El día 19 del actual, de una á dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Jefe que suscribe la subasta de las obras de reparación necesarias en el edificio llamado de los Consejos, sito en la calle Mayor de esta corte, bajo el tipo de 20.889 escudos 95 milésimas.

El presupuesto detallado y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la portería de esta Dirección general.

Se ratificará el acto bajo la presidencia del Jefe mencionado, con asistencia del Ilmo. Sr. Asesor general, segundo Jefe de este centro directivo y Escribano de Hacienda.

Únicamente en la primera media hora de la señalada se admitirán las proposiciones que se presenten.

Madrid 6 de Diciembre de 1866.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 18 premios mayores de los 888 que comprende el sorteo de este día.

NÚMEROS.	PREMIOS. Escudos.	ADMINISTRACIONES.
7642	30.000	Villanueva y Geltrú.
9233	20.000	Barcelona.
49469	8.000	Madrid.
9735	2.000	Jerez de la Frontera.
9124	2.000	Barcelona.
9326	2.000	Madrid.
41664	2.000	Haro.
10114	2.000	Badajoz.
3004	4.000	Badajoz.
9436	4.000	Toledo.
9937	4.000	Madrid.
5295	4.000	Badajoz.
9041	4.000	Mataró.
42784	4.000	Burgos.
7093	4.000	Barcelona.
5314	4.000	Sevilla.
2543	4.000	Yergara.
8793	1.000	Cádiz.

En los sorteos celebrados en este día con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Febrero de 1862 para la adjudicación del premio de 250 escudos concedido á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 50 escudos cada uno, asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfanas.
Doña Florencia Bobed, hija de D. Esteban, vecino de Daroca, muerto en el campo del honor.

Doncellas.
María del Carmen Rojo y Martín de Diego, del Hospicio.
Juana Roman y Capitulo de José, de id.
Miguel Lizeano y Cañizares de Valentin, de id.
Ana Lopez Diaz de Benito, del Colegio de la Paz.
Carmen Manuela Galban Araujo de Ramon, de id.
Madrid 6 de Diciembre de 1866.—Esteban Martinez.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo del año anterior sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se venden en pública subasta, sirviendo de tipo el precio que á cada una se señala y por el orden en que se expresa, las fincas siguientes de la Real Casa y Patrimonio:

1.º Tranzon núm. 21 del Lagunazo, en término de la Alameda de la Sagra, de 10 hectáreas, 33 áreas, 75 centiáreas de cabida, tasado en 4.460 escudos 400 milésimas.

2.º Pical de los Cañares, en término de Pantoja, de 16 hectáreas, 93 áreas, 50 centiáreas de cabida, tasado en 3.433 escudos.

3.º Pical del Fumear, en término de Pantoja, de 5 hectáreas, 44 áreas, 30 centiáreas de cabida, tasado en 2.133 escudos 900 milésimas.

4.º Primer trozo de las Vacas, en término de Pantoja, de 7 hectáreas, 3 áreas de cabida, tasado en 2.716 escudos 300 milésimas.

5.º Segundo trozo de las Vacas, en término de Pantoja, de 11 hectáreas, 67 áreas, 30 centiáreas de cabida, tasado en 4.135 escudos 200 milésimas.

6.º Valdecañas, en término de Pantoja, de 11 hectáreas, 45 áreas, 75 centiáreas de cabida, tasado en 4.327 escudos 400 milésimas.

7.º Soto grande, en término de Pantoja, de 20 hectáreas, 80 áreas, 75 centiáreas de cabida, tasado en 7.325 escudos 600 milésimas.

8.º La humbría, en término de Pantoja, de 15 hectáreas, 68 áreas, 25 centiáreas de cabida, tasado en 5.433 escudos 700 milésimas.

9.º Cuarto trozo de las Vacas, en término de Pantoja, de 8 hectáreas, 74 áreas de cabida, tasado en 3.039 escudos 400 milésimas.

10.º Soto chico, en término de Pantoja, de 13 hectáreas, 45 áreas, 30 centiáreas de cabida, tasado en 4.744 escudos 200 milésimas.

11.º Segundo trozo de las Cambronerías, en término de Pantoja, de 11 hectáreas, 90 áreas, 25 centiáreas de cabida, tasado en 3.212 escudos 300 milésimas.

12.º Valdecañas, en término de Boróx, de 335 hectáreas, 33 áreas de cabida, tasado en 420.940 esc. 600 mil.

13.º Valdecañas, en término de Boróx, de 226 hectáreas, 75 áreas, 30 centiáreas de cabida, tasado en 84.897 escudos 500 milésimas.

El remate se verificará el día 13 de Diciembre próximo, á una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la expresada Real Casa y Patrimonio, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta.

Palacio 30 de Octubre de 1866.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon. 2769—1

Junta de la Deuda pública.

ESTADO demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de las Deudas amortizable de primera clase, de segunda clase interior y exterior, y de la del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en las leyes de 1.º Agosto de 1851 y 31 de Julio de 1855, y con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 6 de Octubre de 1862.

CAMBIOS FIJADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVAN DE TIPO.

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, 27 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR, 45 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA EXTERIOR, 20,10 POR 100.—IDEM DEL PERSONAL, 46 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Sujetos que han hecho las proposiciones.	Clase de Deuda.	Importe nominal.	Cambio.
D. Francisco Garvía	Amortizable de 1.ª clase.	1.090.000	26,90
Félix Ruiz Cauchupin	Id.	200.000	26,40
El mismo	Id.	200.000	26,50
Pablo Millá	Id.	30.000	26,25
César Perez Pedrero	Id.	80.000	26,45
Enrique Reñina	Id.	80.000	26,98
El mismo	Id.	80.000	26,98

VIERNES

Señalado por el remate el día 30 del corriente mes, á las doce en punto de su mañana.

Madrid 3 de Diciembre de 1866.—El Administrador Jefe, Mariano Romea.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda ha de adquirir por medio de subasta pública 4.000 esteras de palma que son necesarias en la Fábrica Nacional del Sello para el enfardado de los documentos que con timbre y sello han de remitirse á las provincias en todo el año próximo de 1867.

La Hacienda pública contrata la adquisición de 4.000 esteras de palma que le son necesarias para el servicio de la Fábrica Nacional del Sello en el año de 1867, al tipo máximo de 630 milésimas de escudo cada una.

El contratista quedará obligado á entregar las esteras perfectamente construidas y empalmadas, cumpliendo en su confección hoja bien seca, curada y limpia, y que midan once cuartas de largo por seis y media de ancho.

Tendrá á disposición de la Fábrica las expresadas esteras, y sus entregas las verificará en los plazos y cantidades siguientes:

El 31 de Marzo de 1867. 1.300 esteras. El 30 de Abril de id. 1.300 id. El 30 de Mayo de id. 1.400 id.

4.000 esteras.

Si las necesidades del servicio exigen mayor número de esteras, el contratista tendrá obligación de facilitar 4.000 esteras más, previo aviso anticipado de 30 días; pero si no fuesen necesarias, no tendrá derecho á que se le reciban.

Todos los gastos que se causen hasta la entrega de las esteras en la Fábrica serán de cuenta del rematante.

Las esteras que se entregaren serán reconocidas por el Administrador Jefe de este establecimiento y Contador, á presencia del contratista ó de la persona que lo represente; y si careciesen de alguna de las circunstancias que determina la condición 2.ª, serán desechadas.

Si el contratista demorase las entregas más de ocho días, á contar desde las fechas que se fijan en la condición 3.ª, la Fábrica quedará en libertad absoluta de adquirir por cuenta, y riesgo del rematante el número que sea preciso é indispensable para que el servicio no sufra demora ni entorpecimiento, abonando su importe de la fianza que tuviera prestada para garantía de su compromiso.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados en un todo al modelo que se inserta al final del presente, debiendo ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 80 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado.

El mencionado depósito será devuelto á todos aquellos cuyos posturas no fuesen admitidas, reservándose el Presidente el mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 200 escudos en metálico ó su equivalente en la clase de valores admisibles para este objeto.

La subasta se verificará en la Fábrica el día 20 del corriente mes, previos los correspondientes anuncios en la Gaceta del Gobierno, Diario Oficial de Avisos y Boletín oficial de la provincia y además por medio de cartelas fijadas en los muros públicos. Dicho acto será presidido por el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador y Escribano de Hacienda.

Desde las doce á las doce y media del expresado día se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados presentados por los licitadores, numerados por el orden en que se presenten. A las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio á la más beneficiosa para los intereses del Estado.

En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitación oral por término de 15 minutos, adjudicándose el servicio á la más beneficiosa para la Hacienda, ó en su defecto á la presentada primeramente.

No se admitirá proposición que exceda de 630 milésimas de escudo cada estera, tipo que se fija á la baja.

Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, obligándose el rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho días siguientes á la de la aprobación de la subasta á responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción á lo que se dispone en el art. 14 de la ley de Contabilidad. Si el rematante no cumple con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tuviese efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, siendo las consecuencias de este hecho que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el anterior, pagando el rematante primero la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del servicio, cuyas responsabilidades serán efectivas de la cantidad depositada y de sus demás bienes.

El remate definitivo no tendrá efecto sin el consentimiento del Gobierno de S. M.

El importe de las esteras será satisfecho al contratista por la Caja del establecimiento, según las vaya entregando, previa inclusión de dicho importe en distribución de fondos y su consignación.

Madrid 3 de Diciembre de 1866.—El Administrador Jefe, Mariano Romea.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., de..., se comprometo á entregar las 4.000 esteras de palma que son necesarias en la Fábrica Nacional del Sello al precio de... (por letra) cada estera; conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado con este objeto y publicado en la Gaceta del Gobierno, núm. ..., del día..., á cuyo efecto acompaño la carta de pago que acredita la entrega de 80 escudos en la Caja general de Depósitos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 3 de Diciembre de 1866.—El Administrador Jefe, Mariano Romea.

Jurado para el examen de los aspirantes á las plazas de artesanos discípulos observadores de la Exposición universal de París de 1867.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

Los opositores que á continuación se expresan se presentarán el lunes 10 del corriente, á las nueve de la mañana, en el aula núm. 12 del Instituto de San Isidro, para practicar los ejercicios correspondientes.

D. Francisco Rodríguez Ligeró.—D. Basilio Rosel y Delgado.—D. Benito Lozano.—D. Lúcio Andrés y Santos.—D. José Ciosa.—D. Angel Mora y Mendez.—D. Andrés Vergara.—D. Zacarías Alvarez.—D. Agustín Sierra.—D. Juan Antonio Nueda.—D. José Rodríguez Gallejo.—D. Luciano del Hoyo y Sánchez.—D. Pedro Nolasco Sagasta.—D. José Francolí.—D. Antonio Benita.—D. José Felch y Jove.—D. Federico Olmen.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—El Secretario, José Ramirez de Arellano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano sustituto del Doctor D. Claudio Saiz y Barea, dictada á instancia de D. Juan Palacios y Barbado de la Torre, y sus hermanas, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Don Juan Barbado de la Torre, vecino de esta corte, que falleció en 24 de Octubre de 1839 bajo el testamento que tiene otorgado en 21 de Julio de 1834 ante el Escribano que fué de número D. Feliciano del Corral; y asimismo á los testamentarios que dejó nombrados, que lo eran D. Manuel Barbado de la Torre, D. Joaquín de Huerta y D. Fermín de Fuentes, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducirlo en forma en dicho Juzgado; con apercibimiento que de no verificarlo les parará perjuicio.

Madrid 5 de Diciembre de 1866.—Francisco Fernandez de la Torre. 5050

En virtud de providencia del Sr. D. Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, referendada del infrascripto Escribano, en conformidad á lo dispuesto en el art. 935 de la ley de Enjuiciamiento civil ha sido citado de remate D. Pedro Galvan y Vegas por medio de cédula que se entiende con el Excmo. Sr. Alcalde Corregidor de esta corte, por su ausencia y rebeldía é ignorándose su paradero, en los autos ejecutivos que contra el mismo se siguen sobre pago de 65.000 rs. y las costas á instancia de D. Francisco Fernandez Flores y Quintana, procedentes de préstamo escriturado y del cual este último se constituyó su fiador, habiendo hecho el pago por el citado Galvan.

Madrid 4 de Diciembre de 1866.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 5049

Ignorándose el paradero de Olimpio Roca y Alert, cabo primero del batallón provincial de Madrid, en virtud de providencia del Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita al referido Olimpio Roca, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta y Diario Oficial de Avisos, comparezca en dicho Juzgado ó manifieste su residencia para recibirle una declaración como testigo en causa que se sigue, sobre hurto de una capa, por la Escribanía de Don Telesforo Robles. 4011

D. Hilario Llorente, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente hago saber que D. Antonio Polanco Diaz de Lavandero, vecino y Abogado de esta ciudad, se ha presentado en concurso voluntario solicitando de sus acreedores la gracia de espera ó moratoria para satisfacer el importe de sus deudas en los plazos que le concedan.

<